



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS

b-today

Agosto 2020

Bilbao
Madrid
Barcelona
San Sebastián
Sevilla
Vigo
Málaga
International Desk

— Página 2 —

DIVISIÓN FISCAL

PAGOS FRACCIONADOS EN JUEGO NUEVAMENTE

**Inconstitucionalidad de la regulación de los pagos fraccionados del impuesto
sobre sociedades**

MARÍA NÚÑEZ CECILIA

— Página 4 —

DIVISIÓN INTERNACIONAL

**¿DÓNDE PRESENTO MI DECLARACIÓN DE RENTA DE 2020
TRAS EL COVID-19?**

ANA CUESTA BIDEGORRI

— Página 6 —

DIVISIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LOS REBROTOS... ¿Y AHORA QUÉ?

MARIA GARCÍA HERRÁIZ

— Página 8 —

DIVISIÓN BANCARIO

**Y SEGUIMOS... ¿DESEQUILIBRIO ENTRE BANCO Y
CONSUMIDOR?**

Sentencia del Tribunal de Justicia, sala cuarta, de 16 de julio de 2020

NATALIA VÉLEZ BRUZOS

— Página 10 —

DIVISIÓN PENAL

**AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE LA FASE DE
INSTRUCCIÓN**

IGNACIO BARRIUSO OLEAGA

— Página 12 —

DIVISIÓN PROCESAL

**CUIDADO CON LOS ERRORES EN LAS SOLICITUDES DE
LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN LOS PROCEDIMIENTOS
JUDICIALES**

REBECA BUENDÍA GUTIERREZ

PAGOS FRACCIONADOS EN JUEGO NUEVAMENTE

Inconstitucionalidad de la regulación de los pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades

MARÍA NÚÑEZ CECILIA

El 7 de julio de 2020, se ha publicado el texto íntegro de la sentencia del Tribunal Constitucional, de 1 de julio de 2020, por la que el Pleno del Tribunal estima la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, sobre la regulación de los pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades, que fue aprobado por el Real Decreto-ley 2/2016 (en adelante, RDL 2/2016).

A través del citado RDL 2/2016, se introdujo en la Ley 27/2014 la Disposición Adicional 14ª, bajo el título “Modificaciones en el régimen legal de los pagos fraccionados”, realizando una serie de modificaciones relativas al cálculo del pago fraccionado. Concretamente, la referida Disposición Adicional establecía, para las empresas con una facturación superior a 10 millones de euros, una cuantía mínima a ingresar en concepto de pago fraccionado del 23 por 100 del resultado contable positivo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo periodo impositivo, sin otros ajustes.

El objetivo de este incremento, tal y como se infiere de la propia exposición de motivos del RDL 2/2016, no era otro que adelantar a Hacienda los ingresos fiscales con los que se pretendía sanear el déficit público y esquivar así la amenaza de multa realizada por la Unión Europea, al considerar que España no había tomado medidas eficaces en respuesta a las recomendaciones del Consejo de 21 de junio de 2013, que tenían por objetivo la consolidación de las cuentas públicas.

En este escenario, no es de extrañar que el referido RDL 2/2016 tenga incidencia en el Impuesto sobre Sociedades, en tanto constituye, junto con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, uno de los pilares básicos de la imposición directa en España.

La sentencia del Tribunal Constitucional analiza la posible vulneración de los límites materiales del RDL 2/2016. De esta forma, el Tribunal reitera su doctrina confirmando que el Decreto-ley no es un instrumento jurídico admisible para realizar modificaciones significativas que puedan afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución Española (en adelante CE), entre los que se encuentra el “deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos” del artículo 31.

Respecto a este punto, el Tribunal Constitucional señala que el establecimiento de prestaciones patrimoniales de carácter público, deben disponearse “con arreglo a la Ley”, ya que así lo establece la propia CE. Si bien reconoce que ello no implica necesariamente que el establecimiento de estas prestaciones quede excluido del ámbito de regulación de Decreto-ley, siempre y cuando concurra una situación de extraordinaria urgencia que justifique el uso de este instrumento normativo, tal y como exige el artículo 86.1. de la CE, pero que, en ningún supuesto, puede afectar al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

El Tribunal ha considerado que no puede obviarse su afectación en tanto incide directamente en una de las piezas básicas del sistema tributario. A este respecto, reconoce que, si bien la medida cuestionada no incide directamente en la cuantía final del impuesto, sí considera que afecta de forma sustancial a su cuantificación con respecto a las empresas de mayor tamaño que, aunque representan un porcentaje muy bajo del total de contribuyentes, son las que procuran al Estado más de la mitad de la recaudación obtenida.

Por otro lado, al estimar el primer motivo de inconstitucionalidad planteado, el Tribunal no entra a analizar la posible vulneración del principio de capacidad económica que también había

planteado la Sala, por considerar que el cálculo del pago fraccionado somete a tributación capacidades económicas irreales.

Igualmente, la sentencia no limita sus efectos más allá de declarar que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en ella ni las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, ni tampoco, en el caso concreto, por exigencia del principio de seguridad jurídica, las consolidadas en vía administrativa por no haber sido impugnadas en tiempo y forma.

A nuestro juicio, los contribuyentes tendrían derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos por los pagos en exceso realizados en aplicación de una norma declarada inconstitucional, puesto que, si bien los contribuyentes han podido recuperar

este exceso en el momento de presentar la correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, sí deben tener derecho a recuperar los intereses de demora por estos importes. No obstante, es necesario tener en consideración que estas solicitudes comportan la interrupción de la prescripción del Impuesto en los ejercicios afectados.

Igualmente, el pronunciamiento del TC supone un precedente doctrinal que refuerza la recomendable revisión de las medidas fiscales adoptadas mediante el instrumento normativo del Real Decreto-ley, puesto que su utilización puede resultar inconstitucional, teniendo en consideración el alcance de estos.

AUTORA

María Núñez Cecilia

Licenciada en derecho por la Universidad del País Vasco (UPV/EHU), máster en asesoría fiscal, derecho financiero y tributario de la Universidad de Deusto, es miembro de la división fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

m.nunez@barrilero.es
LinkedIn

¿DÓNDE PRESENTO MI DECLARACIÓN DE RENTA DE 2020 TRAS EL COVID-19?

ANA CUESTA BIDEGORRI

Debido a la crisis sanitaria actual, muchas personas se han visto obligadas a residir en un país en el que en condiciones normales no hubieran estado viviendo, bien porque estaban viviendo en el extranjero y han retornado a su núcleo familiar original, o bien porque se encontraban en otro país cuando estalló la crisis, el confinamiento y el cierre de fronteras y les ha sido imposible retornar a su vivienda habitual. En estos casos, ¿dónde entiende Hacienda que tienen su residencia? ¿Dónde tienen que presentar sus declaraciones fiscales?

Pues bien, el 3 de abril de 2020 parecía que estas dudas quedaban resueltas cuando el secretario de la OECD publicó una serie de recomendaciones en relación con el impacto la crisis del COVID-19 en los convenios de doble imposición. Lo que estas recomendaciones plasmaban es que la crisis del COVID-19 no debería tener impacto a la hora de concretar la residencia fiscal de cada individuo y, para ello, se fomentaba que los países y sus respectivas administraciones públicas deberían implementar medidas para evitar este cambio de residencia.

En este sentido, Australia, Reino Unido e Irlanda han publicado guías administrativas por las que se obvian las estancias en estos países derivadas de circunstancias excepcionales por la limitación de movilidad del COVID-19.

Es en este punto, la administración tributaria española toma un giro inesperado con la publicación de su reciente consulta vinculante V1983-20 de 17 de junio de 2020. En esta se concreta que los días pasados en España debido al estado de alarma computan, por lo que, en el caso de permanecer en España durante más de 183 días en el año 2020, se considera que eres residente fiscal en España y, en consecuencia, contribuyente del IRPF.

Así las cosas, no serán poco frecuentes los casos en los que atendiendo a las normativas nacionales, se provoquen situaciones por las que una per-

sona es residente fiscal en dos territorios diferentes en el mismo año. Imaginémoslo, por ejemplo, una persona con nacionalidad inglesa que por razones personales o laborales se trasladó a España temporalmente y que debido al cierre de fronteras no pudo volver a su país de origen hasta pasados 183 días. Atendiendo a la normativa interna española, esta persona es contribuyente en España, mientras que a ojos de Reino Unido continuará siendo residente en Inglaterra.

En estos supuestos entran en juego los Convenios de Doble Imposición, que habrán de analizarse caso por caso. Siguiendo el modelo de la OECD, estas situaciones se resolverán normalmente atendiendo a los criterios del lugar donde la persona en cuestión tenga su vivienda habitual permanente y, en caso de que posea en ambos países una vivienda habitual, se atenderá al lugar donde se encuentre su centro vital de intereses, morada o nacionalidad.

En el caso de nuestro trabajador inglés, existe un Convenio de Doble Imposición firmado entre España y Reino Unido que sigue el modelo de la OECD, por lo que, siguiendo los criterios de resolución del conflicto, la persona inglesa continuará teniendo la misma calificación fiscal, dado que lo más probable es que su vivienda habitual y centro de intereses vitales esté en Reino Unido.

Más complicado es el caso de un nacional español que por temas laborales se mudó a Reino Unido y que ha decidido seguir teletrabajando desde España durante el confinamiento, permaneciendo en España más de 183 días. Aquí, los lazos que le unen a España son más fuertes y, por tanto, es más que probable que su residencia fiscal se vea alterada debido a su centro vital de intereses o nacionalidad.

Aún peor es el caso en el que la persona resida en un país calificado como paraíso fiscal, donde no existen Convenios de Doble Imposición que liberen al contribuyente de satisfacer cargas impositi-

vas en más de un país por las mismas rentas y en el mismo periodo.

En conclusión, lo más coherente con las directrices internacionales y lo más sencillo hubiera sido seguir las recomendaciones de la OECD. Sin embargo, con el panorama fiscal internacional actual no queda más remedio que ir analizando caso por caso para determinar efectivamente el lugar donde se deberá presentar la declaración de la renta y demás obligaciones tributarias que puedan surgir.

AUTORA

Ana Cuesta Bidegorri

Graduada en derecho y ADE con postgrado en planificación fiscal internacional por la Universidad de Deusto, es miembro de la división fiscal de Bufete Barrilero y asociados.

a.cuesta@barrilero.es

[LinkedIn](#)

DIVISIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
LOS REBROTOS... ¿Y AHORA QUÉ?

MARIA GARCÍA HERRÁIZ

Desde el mes de marzo los que nos dedicamos, de una u otra manera, a las relaciones laborales hemos estado volcados en la tramitación de los Expedientes de Regulación Temporales de Empleo (lo que todo el mundo conoce como los ERTES). Esto claro dicho de manera bonita, puesto que no sólo se ha tratado de una simple redacción y presentación de una memoria explicativa, sino también de gestionar todo lo aparejado a ello y, además, lo que es peor, descifrar nada más y nada menos que unos 26 nuevos Reales Decretos leyes aprobados por el Gobierno desde que se decretó el Estado de Alarma. Ello con sus correcciones de errores, posteriores y necesarias interpretaciones, etc.

Pero hemos conseguido llegar a julio y parecía que todo estaba encauzado. Los ERTES de fuerza mayor (FM) se han prorrogado finalmente hasta el 30 de septiembre, a los ERTES de causas objetivas (CO) se les puede aplicar ahora también las exenciones de cuotas a la Seguridad Social, por lo que con ello se facilita el lógico tránsito de la fuerza mayor a las causas objetivas... y de hecho en ello están cientos de empresas... Pero ahora aparecen los rebrotos del COVID - 19 y con ello, desgraciadamente y una vez más, comprobamos que en algunas Comunidades Autónomas, ante el número tan elevado de contagios, se deben volver a aprobar nuevas medidas de restricción y de recomendaciones sanitarias. Tal es así que algunas empresas, tras la desescalada y lenta recuperación de su actividad, están viendo como han vuelto al inicio de todo este proceso. Es decir, que vuelven a sufrir una restricción al ejercicio de su actividad ordinaria, similar a la ya sufrida al momento de proclamación del estado de alarma.

De momento, a la fecha de redacción del presente artículo, en gran parte del territorio de Cataluña se han limitado nuevamente los movimientos, se recomienda que los ciudadanos se queden en sus domicilios y se instaura la vuelta al teletrabajo de aquellos que se habían reincorporado a sus puestos de trabajo físicamente en las instalaciones de las empresas, en los comercios minoristas la atención a los clientes debe ser con cita previa, se recomienda asimismo la atención telefónica, etc.

Y desgraciadamente no podemos descartar que esta situación se extienda a otros territorios. Y es en estos momentos cuándo las empresas se preguntan ¿Y ahora qué?

- Las hay que tienen vigentes expedientes de FM, pero parcial. ¿Pueden pasar nuevamente a uno total?
- Las hay que tienen vigentes expedientes por CO ¿Continúan aplicando estos expedientes, pero con nuevos calendarios de afectación para los trabajadores?
- Las hay que habían ya renunciado o dejado de aplicar los ERTES

Afortunadamente, quienes intervinieron en la negociación de las prórrogas de los ERTES contemplaron esta situación y en el RD-ley 24/20 aparece regulada dicha cuestión. Esta es la parte positiva: si una empresa, a partir del 1 de julio de 2020, ve impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadores adscritas y en alta en los códigos de cotización de los centros de trabajo afectados, de un mayor porcentaje de exención a las cuotas de Seguridad Social que los previstos para el resto de ERTES por fuerza mayor o causas objetivas:

- En empresas de menos de 50 trabajadores: el 80% de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre y hasta el 30 de septiembre.
- En empresas de más de 50 trabajadores: el 60% de la citada aportación empresarial.

Pero como adelantaba, hay otra parte no tan positiva: las empresas que se encuentren en dichas situaciones nuevamente deberán obtener autorización y tramitar, con carácter previo a la aplicación de las exenciones, un ERTE de FM, debiendo para ello seguir lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Teniendo en cuenta la situación económica en la que se encuentran muchas empresas como consecuencia de esta pandemia, cualquier ayuda es poca y lo cierto es que, en estos casos, en el peor de los casos, se contempla un 20% de exención adicional a aplicar a las cuotas de Seguridad Social que, al fin y al cabo, puede ser mucho dinero en estos momentos.

Pero lamentablemente, y una vez más desde que se inició toda esta situación, los que nos dedicamos de una u otra manera a las relaciones laborales deberemos volver a tramitar esos expedientes conjugándolos con los otros expedientes ya en vigor en las empresas. Y lo que todavía no sabemos es si nos

pondrán las cosas fáciles. Así, ¿podremos no retirar el ERTE de FM vigente hasta que no se apruebe el nuevo y aplicarlo de forma retroactiva? ¿podremos dejar abierto el nuevo ERTE de FM de la empresa para aquellos supuestos en los que determinados centros sufran nuevas medidas por rebrotes, sin necesidad de tramitar un nuevo expediente? ¿podremos tener aprobado y aplicando un ERTE de causas objetivas en algunos centros, en otros el de FM por rebrote y con una mera comunicación a la autoridad laboral dejar sin efecto el de FM y pasar al de causas objetivas? Ya veremos lo que sucede, pero mucho me temo que como dice el refrán: piensa mal y acertarás.

AUTORA

María García Herráiz

Licenciada en derecho por la Universidad de Deusto, miembro de la división laboral y de Seguridad Social de Bufete Barrilero y Asociados y responsable de la división laboral y Seguridad Social de Vigo y Barcelona.

maria.garcia@barrilero.es
LinkedIn

Y SEGUIMOS... ¿DESEQUILIBRIO ENTRE BANCO Y CONSUMIDOR?

Sentencia del Tribunal de Justicia, sala cuarta, de 16 de julio de 2020

NATALIA VÉLEZ BRUZOS

GASTOS HIPOTECARIOS

La sentencia parte de la base de que, una vez se declara el carácter abusivo de una cláusula y, por lo tanto, su nulidad, el juez nacional debe dejar sin aplicación esta cláusula con el fin de que no produzca efectos vinculantes para el consumidor, teniendo como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula.

Con todo lo anterior, deberemos estar a la doctrina fijada por nuestro Tribunal Supremo en sus sentencias de 23 de enero de 2019:

- **Gastos notariales:** su gasto será distribuido por mitades, el artículo 63 del Reglamento Notarial lo justifica.
- **Aranceles registrales:** deberá ser el banco el condenado a su abono en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre.
- **Gastos de gestoría:** se entiende adecuada la distribución por mitades.
- **Gastos de tasación:** no existe normativa alguna que regule su distribución, por lo que, si bien hasta ahora la mayoría de los Juzgados establecían su distribución por mitades, ahora nos encontramos ante la posibilidad de reclamar su totalidad.

CLÁUSULA DE COMISIÓN DE APERTURA

La sentencia interpreta que el hecho de que una comisión de apertura esté incluida en el coste total de un préstamo hipotecario no implica que sea una prestación esencial de este.

También avala que incumbe al juez nacional comprobar, tomando en consideración el conjunto de

circunstancias en torno a la celebración del contrato, si la entidad financiera ha comunicado al consumidor los elementos suficientes para que éste adquiera conocimiento del contenido y del funcionamiento de la cláusula, así como de su función dentro del contrato.

En este punto, sí nos encontramos ante una novedad, puesto que entiende que el juez nacional debe realizar el control de transparencia, mientras que la entidad financiera deberá acreditar a qué corresponde dicha comisión de apertura, su funcionamiento y función dentro del contrato de préstamo en cuestión.

Por tanto, en este momento, nos encontramos con que la comisión de apertura podrá ser declarada nula bien por falta de transparencia o bien por abusiva, dependiendo de lo que el Juez nacional considere en cada caso concreto.

EVENTUAL DESEQUILIBRIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE SE DERIVEN DE UNA CLÁUSULA QUE IMPONE EL PAGO DE UNA COMISIÓN DE APERTURA

Interpreta como solución final que una cláusula como la presente puede causar en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, cuando la entidad financiera no demuestre que esta comisión responde a servicios efectivamente prestados y los gastos en los que haya incurrido.

De nuevo, quedamos al arbitrio del juez nacional, que deberá valorar si nos encontramos ante un desequilibrio importante entre las partes cuando la entidad financiera no demuestre que la comisión de apertura responde a servicios efectivamente prestados y los gastos en los que haya incurrido.

LIMITACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE UNA CLÁUSULA ABUSIVA

A priori, no se opone a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, pero matizando que siempre y cuando ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el solicitar tal restitución.

Por lo tanto, nos encontramos ante una alarmante inseguridad jurídica, debiendo estar a lo que cada juzgado y tribunal, con disparidad y multitud de opiniones, entienda sobre el derecho del deudor hipotecario a verse restituido de forma imprescriptible o bien sometido a los criterios de prescripción generales.

RÉGIMEN NACIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE LAS COSTAS EN EL MARCO DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS

En este último punto, el Tribunal se opone a un régimen que permita que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas.

Siguiendo el anterior razonamiento, defendiendo la no imposición de costas al consumidor, parece sostener, de forma indirecta, que la nulidad de la cláusula debe conllevar la condena en costas a la entidad bancaria, aunque los efectos restitutorios sean parciales, lo que somete este punto a un gran debate.

AUTORA

Natalia Vélez Bruzos

Licenciada en derecho y en administración y dirección de empresas por la Universidad de Deusto, máster de derecho de la empresa por la Universidad de Deusto y miembro de la división de derecho mercantil de Bufete Barrilero y Asociados.

n.velez@barrilero.es
LinkedIn

AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE LA FASE DE INSTRUCCIÓN

IGNACIO BARRIUSO OLEAGA

Tras el tercer intento de modificación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), finalmente el Senado ha aprobado la reforma para la ampliación del plazo máximo de instrucción de las causas penales de seis a doce meses. Esta reforma ha conseguido salir adelante con 164 votos a favor, 97 en contra y 2 abstenciones. Fruto de un debate que se extendió durante más de dos horas, se estableció la extensión del límite temporal de la fase de investigación que había sido introducido en 2015, así como una modificación del mentado artículo.

¿QUÉ NOVEDADES RECOGE ESTA REFORMA?

En primer lugar, aumenta el límite temporal, añadiendo seis meses más respecto al plazo fijado en 2015. De forma que, las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de doce meses desde la fecha del auto de incoación del sumario o de diligencias previas.

Igualmente, para que se amplíe la fase de instrucción hasta los 18 meses, ya no es necesaria la declaración de la complejidad de la causa por el Instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. Con esta reforma será el juez de oficio o a instancia de parte quien, mediante auto, acuerde la ampliación de la fase de instrucción por periodos iguales o inferiores a seis meses.

Asimismo, hay que señalar que tras su entrada en vigor también se verán afectadas las causas penales en curso. En este sentido, el texto definitivo incluye una disposición transitoria en la que se dispone que la reforma es aplicable a los procesos en tramitación; aspecto muy relevante para tener en cuenta.

¿QUÉ OBJETIVOS PERSIGUE ESTA REFORMA?

Los distintos grupos parlamentarios han defendido esta reforma, remarcando que su objetivo es

evitar la impunidad que han podido ocasionar los plazos fijados en la anterior reforma del 2015. De esta forma, se da un mayor plazo a la fase de instrucción para que se practiquen las diligencias que se consideren necesarias atendiendo a las circunstancias del caso en concreto.

Una vez esclarecido el motivo por el cual se plantea esta reforma, nos afloran las siguientes cuestiones: ¿Realmente es necesaria esta reforma para evitar la impunidad? ¿La redacción vigente del artículo 324 LECrim puede dar lugar a la ausencia de condena de los delitos?

Para solventar estos interrogantes, debemos tener presente que el vigente artículo 324 LECrim faculta al instructor, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, a declarar la instrucción compleja cuando, por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado. Asimismo, en su punto segundo incluye una lista cerrada de circunstancias que permiten la declaración de la complejidad de la causa. Finalmente, su punto octavo nos indica que “En ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641 LECrim”.

Por tanto, como podemos observar de la redacción actual del artículo 324 LECrim, se dispone de medios para extender esta fase de instrucción y, así, evitar la impunidad de los hechos delictivos, para el caso en el que por su excesiva complejidad o por circunstancias sobrevenidas, no se pueda terminar la fase de instrucción en el plazo previsto. De este modo, consideramos que, en ningún caso, el mero transcurso de los plazos máximos fijados puede dar lugar al archivo de las actuaciones de un determinado procedimiento, ocasionando la mencionada “impunidad”, exceptuando los casos en los que concurren las circunstancias de un sobreseimiento libre (art 637 LECrim) o provisional (art 641 LECrim).

En último lugar, nos gustaría recalcar la importancia de individualizar los plazos de instrucción en función del caso concreto y, ampliar el mismo, si las circunstancias del supuesto realmente lo requieren; opinión que fundamentamos en el derecho de todo investigado a que la fase de instrucción se realice con la mayor fluidez posible y sin que concurra ningún tipo de dilaciones indebidas, puesto que, no podemos obviar el estigma social que supone hallarse inmerso en un procedimiento penal.

AUTOR

Ignacio Barriuso Oleaga

Graduado en derecho por la Universidad de Deusto, cursa el doble máster de acceso a la abogacía y asesoría fiscal en la Universidad de Deusto

i.barriuso@barrilero.es
LinkedIn

CUIDADO CON LOS ERRORES EN LAS SOLICITUDES DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

REBECA BUENDÍA GUTIERREZ

En nuestra práctica judicial todos sabemos que en determinadas ocasiones cuestiones formales pueden acarrear consecuencias positivas para los intereses de nuestros clientes. Buena prueba de ello es la incorrecta solicitud de liquidación de interés en un procedimiento judicial que se realiza por la contraparte en la que, por un lado, no se especifica el tipo de interés cuya liquidación pretende con base a la sentencia que los establece, esto es, intereses de la mora procesal (artículo 576 LEC) e intereses de demora para operaciones comerciales (Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales), y, por otro lado, no se anuncia una posterior liquidación.

El supuesto en concreto es el siguiente: Se solicita una primera liquidación de intereses en la que no se indica que dicha liquidación sea la correspondiente a los intereses del artículo 576 LEC ni se comunica que se vayan a presentar dos liquidaciones separadas. Liquidación de intereses que la contraparte considera muy inferior a la que corresponde con base a los intereses a los que ha sido condenada por lo que no se opone a la citada liquidación y se declara la firmeza del Decreto que aprueba la liquidación presentada. Posteriormente, advertido el error por la solicitante, esta última intenta subsanarlo mediante otra solicitud de liquidación en la que indica que se realiza conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Normativa que establece unos intereses muy superiores a los procesales.

Pues bien, a la segunda liquidación de intereses si se formula oposición alegando que con base al principio dispositivo y a la firmeza de las resoluciones no se puede pretender una nueva liquidación para emendar una omisión de aquella. Por seguridad jurídica y elementales reglas de defensa, los intereses no pueden ser objeto de liquidación una y otra vez, dado que, en cada ocasión, se desconoce

a qué términos de la liquidación debe atenerse la parte condenada a su pago.

A estos efectos, los Decretos firmes también están sujetos al principio de intangibilidad o inmodificabilidad de las mismas, que se anuda tanto a las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica como, y sobre todo, al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Una vez transcurrido el plazo para recurrir adquiere firmeza con arreglo al artículo 207 LEC pasando a autoridad de cosa juzgada zanjando definitivamente la controversia presente y la posibilidad de plantearla en el futuro. Asimismo, de conformidad con el citado precepto legal el Tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas. Por ello, resulta del todo contrario a la ley pretender variar o revisar el decreto mediante una nueva solicitud de liquidación de intereses para rectificar la anterior y paliar los defectos de los que pudiera adolecer la liquidación presentada.

Con base a lo expuesto, se declara la improcedencia de una segunda liquidación por la solicitante por no haber manifestado expresamente en su primera liquidación a qué intereses hacía referencia (mora procesal y/o intereses de demora en operaciones comerciales) y a la presentación de una posterior liquidación. Cuestiones obvias que por error u omisión no se efectuaron, con un gran perjuicio económico para la ejecutante.

Entre hacerlo con rigor o no, puede haber notables diferencias económicas, además del impacto en las costas. Nuestra experiencia es que es más frecuente de los que pensamos que se incurra en este tipo de errores “formales” que en este caso han redundado en beneficio del ejecutado. Por lo tanto, nuestra recomendación para este caso en concreto es extremar la diligencia profesional manifestando con claridad el tipo de interés al que obedece la liquidación, así como al periodo que comprende, con reserva a una ulterior liquidación.



AUTORA

Rebeca Buendía Gutiérrez

Licenciada en derecho económico por la Universidad de Deusto, Curso Superior de Urbanismo impartido por la Escuela Vasca de Estudios Territoriales y Urbanos, es miembro del equipo directivo de Bufete Barrilero y Asociados.

r.buendia@barrilero.es
LinkedIn





BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS